

BOGOTÁ D.C., marzo de 2021

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIS STELLA VILLALBA GARCIA

Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Rad. 11001333501120200022500

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.607 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **MARIS STELLA VILLALBA GARCIA**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia me permito presentar excepciones al mandamiento de pago.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, la señora MARÍA LUCIA RODRIGUEZ FRANCO, cotizo a COLPENSIONES, además es cierto que laboró para el servicio de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.
2. **ES CIERTO**, conforme a la documentación que obra en el expediente.
3. **ES CIERTO**, mi representada mediante resolución SUB 180946 del 31 de Agosto de 2017, reconoció una pensión a la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA en cuantía de \$3.673.865 para el año 2017.
4. **ES CIERTO PARCIAMENTE**, mi representada mediante resolución No. SUB 249607 del 21 de septiembre de 2018 reliquido la pensión de la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA, sin embargo, no es cierta la afirmación que al momento de efectuar la liquidación se dejó de incorporar dentro del IBL los aportes de PRIMA TECNICA E INCENTIVO GRUPAL DEL 26%, ya que debe precisarse que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren realizado aportes al sistema general de pensiones.
 - Respecto a la resolución No. 001784 del 9 de marzo de 2016, y a este punto en particular no me pronunciare, ya que es una resolución expedida por otra entidad a la que no represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
 - Respecto al artículo 4 de la resolución No. 001784 del 9 de marzo de 2016, y a este punto en particular no me pronunciare, ya que es una resolución expedida por otra entidad a la que no represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
 - Respecto a la resolución No. 003450 del 26 de abril de 2018, y a este punto en particular no me pronunciare, ya que es una resolución expedida por otra entidad a la que no represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
 - Respecto al artículo 4 de la resolución No. 003450 del 26 de abril de 2018, y a este punto en particular no me pronunciare, ya que es una resolución expedida por otra entidad a la que no represento, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Así mismo se resalta que a partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono. Para mayor claridad, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones liquida las prestaciones.

5. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2019, solicitó la reliquidación de la pensión, no obstante, no me consta la afirmación que hace el apoderado de la demandante respecto de la PRIMA TECNICA y el INCENTIVO GRUPAL DEL 26% por lo que debe probarlo en el proceso.
6. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, mediante resolución SUB 297830 del 28 de octubre de 2019 se reliquidó la pensión de la demandante, sin embargo, no es cierta la afirmación respecto que al momento de efectuar la liquidación se dejó de incorporar dentro del IBL los aportes de PRIMA

TECNICA E INCENTIVO GRUPAL DEL 26%, ya que debe precisarse que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

7. **ES CIERTO**, mediante escrito del 20 de noviembre de 2019, se presentó recurso de apelación contra la resolución No. SUB 297830 del 28 de octubre de 2019.

8. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, mediante resolución DPE No. 3208 del 24 de febrero de 2020, se reliquidó la pensión de la demandante, sin embargo, no es cierta la afirmación respecto que al momento de efectuar la liquidación se dejó de incorporar dentro del IBL los aportes de PRIMA TECNICA E INCENTIVO GRUPAL DEL 26%, ya que debe precisarse que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

Así mismo se resalta que a partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono. Para mayor claridad, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones liquida las prestaciones.

9. **ES CIERTO**, al momento de efectuar la liquidación se dejó de incorporar dentro del IBL los aportes de PRIMA TECNICA E INCENTIVO GRUPAL DEL 26%, ya que debe precisarse que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

10. **NO ES UN HECHO**, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso; lo manifestado por la parte actora dentro del presente punto fáctico, debe ser demostrado durante el transcurso del proceso mediante el material probatorio obrante.

11. **NO ES UN HECHO**, es una afirmación del apoderado de la parte demandante que busca favorecer las pretensiones y fundamentos de derecho presentados en la demanda, por lo que me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso del proceso; lo manifestado por la parte actora dentro del presente punto fáctico, debe ser demostrado durante el transcurso del proceso mediante el material probatorio obrante.

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la pretensión 1: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB 180946 del 31 de agosto de 2017, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, ordenando el reconocimiento de una pensión de vejez a la demanda basándose en 1.529 semanas de cotización, sobre un IBL de \$4.898.486.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% en cuantía inicial de \$3.673.865 de conformidad con los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

A la pretensión 2: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB 249607 del 21 de septiembre de 2018, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, ordenando el reconocimiento de una pensión de vejez a la demanda basándose en 1.529 semanas de cotización, sobre un IBL de \$5.294.106.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 75% en cuantía inicial de \$3.970.580, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley 71 de 1988, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

A la pretensión 3: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB 297830 del 28 de octubre de 2019, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, ordenando la reliquidación de una pensión de vejez en cuantía de \$4.105.338 efectiva a partir del 1 de octubre de 2018, y un IBL de \$5.473.784 a la cual se le aplico una tasa de reemplazo de 75.00%, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

A la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar la nulidad de la resolución DPE 3208 del 24 de febrero de 2020, ya que la misma fue expedida conforme a derecho, ordenando la reliquidación de una pensión de vejez de la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA, en cuantía de \$4.575.334 efectiva a partir del 1 de octubre de 2018, y un IBL de \$5.595.982, a la cual se le aplico una tasa de reemplazo de 75.00%, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

A la pretensión 5: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente declarar que la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA tiene derecho a que mi representada le reajuste y reliquide la pensión ya que la misma fue reconocida liquidada conforme a derecho, tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

Por otro lado, y con relación a la incorporación de los factores salariales prima técnica e incentivo grupal del 26%, debemos indicar que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el **Decreto 1158 de 1994**, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

“(…)

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

No obstante, lo anterior, se debe resaltar a la parte actora que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

"Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Así mismo, los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber

y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema.

Así mismo se resalta que a partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono. Para mayor claridad, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y **el empleador es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador**, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones liquida las prestaciones.

A la pretensión 7: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena algún por concepto de indexación ni intereses, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y liquidó la prestación conforme a derecho. Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

"La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma

que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No obstante, lo anterior, no se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

Así mismo, debemos indicar que no es posible condenar simultáneamente la indexación e intereses moratorios, por ser una doble sanción por un mismo rubro conforme jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en radicado 42477 del 22 de agosto de 2012, magistrado ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón al señalar:

(...)” Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (...).

A la pretensión 8: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena algún por concepto de indexación, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y liquidó la prestación conforme a derecho. Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

“La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza”.

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa."

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos

A la pretensión 9: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los

adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al

cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del

titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que Colpensiones reconoció por razón de intereses de mora al demandante la suma de \$2,821,192.00, dando cumplimiento a lo ordenado en fallo del Juzgado Once Administrativo de Cundinamarca, proceso bajo radicado No. 2013-00232.

A la pretensión 10: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP⁹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el demandante pretende la reliquidación pensional, tomando como base de liquidación el IBL devengado en los últimos 10 años de servicios, incorporando factores salariales tales como prima técnica e incentivo grupal del 26%. No obstante, lo anterior las súplicas invocadas en la demanda no tiene vocación de prosperidad, esto con base en las siguientes consideraciones:

Para empezar, tenemos que través de la resolución SUB 180946 del 31 de agosto de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez, en cuantía de \$ 3,673,865, quien se dejó en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto acredite retiro definitivo del servicio, con un total de 1,529

semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$4,898,486 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%.

A continuación, por medio del acto administrativo DIR 23830 del 27 de diciembre de 2017, se reliquidó la pensión de vejez, elevando a cuantía de la misma a la suma de \$ 3,740,183, la cual se dejó en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio, con un total de 1,547 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$ 4,986,910 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%.

Posteriormente a través de la resolución SUB 105800 del 20 de abril de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidó la pensión de vejez, elevando a cuantía de la misma a la suma de \$ 3,970,580, dejándola en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio, con un total de 1,559 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$ 5,294,106 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%.

Acto seguido, mediante la resolución SUB 249607 del 21 de septiembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ingreso a nómina el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$ 3,970,580, efectiva a partir del 01 de octubre de 2018, con un total de 1,592 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$ 5,294,106 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%.

Ulteriormente, a través de la resolución SUB 297830 de 28 de octubre de 2019, se reliquidó la pensión de vejez, elevando a cuantía de la misma a la suma de \$ 4,105,338, efectiva a partir del 01 de octubre de 2018, con un total de 1,590 semanas, un Ingreso Base de Liquidación de \$5,473,784 y al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%.

Finalmente, por medio del acto administrativo DPE 3208 del 24 de febrero de 2020, la entidad reliquida la prestación pensional bajo los postulados de la ley 33 de 1985, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018, en cuantía inicial de 4.271.987, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

Ahora bien, debemos indicar que la accionante cuenta con 1.590 semanas, equivalentes a 11,134 días Laborados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Aplicación del Régimen de transición.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o

más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993.

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de

la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014).

"...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258 de 2013] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación”.

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta).

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación número 11001-03-15-000-2016-00103-00 se refiere a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional para todos los funcionarios judiciales de la siguiente manera:

“El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

“si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contenciosa administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a

aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.”

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

“... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción.”

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.”

Factores salariales

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5º de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y

privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6° fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario

para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales.

Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6° se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

“Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100 de 1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6° del D. 691 de 1994, modificado por el D. 1158 de 1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los

establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...]

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandante pretende la reliquidación pensional, tomando como base de liquidación el IBL devengado en los últimos 10 años de servicios, incorporando factores salariales tales como prima técnica e incentivo grupal del 26%.

Al respecto tenemos, que por medio del acto administrativo DPE 3208 del 24 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones reliquida la prestación pensional bajo los postulados de la ley 33 de 1985, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018, en cuantía inicial de 4.271.987, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

En la anterior resolución del 24 de febrero de 2020, se indicó taxativamente lo siguiente:

“(…) Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	9 de enero de 2013	1 de octubre de 2018	5,695,982.00	4,014,158.00	1	75.00	4,575,334.00	SI
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	29 de septiembre de 2011	1 de octubre de 2018	5,695,982.00	3,625,457.00	1	75.00	4,575,334.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	29 de septiembre de 2011	1 de octubre de 2018	5,695,982.00	3,625,457.00	1	72.35	4,413,671.00	NO

Que es importante manifestarle al (la) solicitante que se procedió a efectuar la liquidación simultánea teniendo en cuenta los últimos 10 años y toda su vida laboral, tal y como se evidencia en el cuadro anterior, donde el VALOR IBL 1 representa los últimos 10 años y el VALOR IBL 2 toda la vida laboral.

Que una vez efectuado el proceso de liquidación, se establece que **es más favorable el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años**; por consiguiente, se procedió a efectuar la liquidación de la prestación con base en los valores más favorables proyectados.” (Negrita fuera de texto).

Con base en lo anterior, es más que evidente que la entidad ya efectuó la reliquidación pensional, tomando como base de liquidación el IBL devengado en los últimos 10 años de servicios, tal como se solicita en la demanda.

Por otro lado y con relación a la incorporación de los factores salariales prima técnica e incentivo grupal del 26%, debemos indicar que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el **Decreto 1158 de 1994**, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

“(…)

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

No obstante lo anterior, se debe resaltar a la parte actora que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

"Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Así mismo, los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema.

Así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39 dispone:

"Deberes especiales del Empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante".

Teniendo en cuenta lo anterior, la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, o sea con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización el Instituto hace la correspondiente liquidación.

Así mismo se resalta que a partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono. Para mayor claridad, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y

el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones liquida las prestaciones.

EXCEPCIONES PREVIA

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En el caso presente caso, debemos definir la condición de trabajador oficial del demandante y por lo tanto la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ya que el juez natural en temas laborales y pensionales de los trabajadores oficiales es la jurisdicción laboral, además, en el caso de los empleados TRABAJADOR OFICIAL, la liquidación de la pensión se realiza con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y con

los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, de conformidad con la circular interna 04 del 26 de julio de 2013.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (I) Falta de jurisdicción o de competencia; (II) Compromiso o cláusula compromisoria; (III) Inexistencia del demandante o del demandado; (IV) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (V) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitoformales o por indebida acumulación de pretensiones; (VI) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (VII) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (VIII) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (IX) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (X) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (XI) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la falta de jurisdicción y competencia el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.*

Así las cosas, cabe recordar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en lo que tiene que ver con controversias respecto de la seguridad social, el numeral 4o de esa norma

sostiene que dicha jurisdicción conoce de los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado y como lo señala el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado¹, refiriéndose a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, precisó:

“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del Trabajador - Vínculo Laboral
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	Laboral	Trabajador Privado o Trabajador Oficial
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado Público
	Seguridad Social	Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se declare la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ya que el demandante tiene la condición de trabajador oficial, lo que determina que el juez natural en estos casos en particular se la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral y seguridad social.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

La presente se fundamenta en que no es posible la reliquidación pensional en los términos que solicita la demandante esto es teniendo en cuenta una vez efectuado el proceso de liquidación, se establece que **es más favorable el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años**; por consiguiente, se procedió a efectuar la liquidación de la prestación con base en los valores más favorables proyectados.” (Negrita fuera de texto).

Con base en lo anterior, es más que evidente que la entidad ya efectuó la reliquidación pensional, tomando como base de liquidación el IBL devengado en los últimos 10 años de servicios, tal como se solicita en la demanda.

Por otro lado y con relación a la incorporación de los factores salariales prima técnica e incentivo grupal del 26%, debemos indicar que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el **Decreto 1158 de 1994**, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones. y se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora

Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Con relación a la incorporación de los factores salariales prima técnica e incentivo grupal del 26%, debemos indicar que los únicos factores sobre los cuales se puede liquidar y/o reliquidar la pensión de vejez, son los enlistados taxativamente en el **Decreto 1158 de 1994**, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho aportes al sistema general de pensiones.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el ejecutante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

Se resalta que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado aportes al sistema general de pensiones; Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
- Expediente Administrativo de la demandante.
https://drive.google.com/drive/folders/1S5FDJ93petPzYyxl_5TKN7_sLhdzNBax?usp=sharing

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: abaez.conciliatus@gmail.com
- Celular 300 3687176

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA
C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.
T.P. 251.830 del C.S. de la J.